

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

Accionante: Angela María Estupiñán Araujo

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de Carrera Judicial – Universidad Nacional de Colombia

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de CONCURSANTE dentro de la convocatoria 27 para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, acudo ante ustedes para interponer la presente acción de tutela en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por la violación a mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, petición y acceso a cargos públicos, acción constitucional que se fundamenta en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Soy participante de la convocatoria No. 27 para funcionarios de la Rama Judicial, aspirando al cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

SEGUNDO: El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA 18-11077 de 16 de agosto de 2018, "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial", norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes.

TERCERO: El día 24 de julio de 2022 presenté las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas para el presente concurso y cuyos resultados se dieron a conocer mediante la Resolución No. CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, en los cuales obtuve un total de **794,46**.

CUARTO: Frente a la anterior Resolución interpuse dentro del término concedido Recurso de Reposición, el cual fue resuelto de manera desfavorable mediante la resolución CJR23-0029 del 16 de enero de 2023.

No obstante en el citado acto administrativo y en los anexos del mismo no se resolvió de fondo, de manera concreta, congruente y motivada los reparos efectuados a cada una de las preguntas que objeté, situación que evidentemente transgrede de forma flagrante los derechos fundamentales incoados a través de esta acción constitucional.

QUINTO: Es de señalar que los fundamentos expuestos en el recurso de reposición impetrado contra la Resolución antes mencionada, son los siguientes:

- La pregunta 62 tenía el siguiente enunciado: “Según el Código General del Proceso, la carga de la prueba debe ser comprendida como una exigencia general de comportamiento de las partes en el proceso. Esta exigencia es una consagración de la obligación sustancial y legislativa, que tiene como fundamento.”

*RESPUESTA UNIVERSIDAD. C) La carga del ejercicio de los derechos procesales, **consistente en la colaboración con la justicia civil**, la búsqueda de la verdad de un orden justo en el proceso.*

RESPUESTA DE LA RECORRENTE. A) La obligación sustancial de las partes de buscar y ofrecer a través de la prueba la verdad

Frente a la anterior pregunta se realizaron unos reparos concretos a saber:

- La fundamentación consistió en el hecho de que a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia C-086 de 2016, se resolvió lo atinente a la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 167 (parcial) de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y el Alto Tribunal Constitucional realizó un análisis exhaustivo **frente al tema de la carga de la prueba**, determinando de forma clara y precisa que dicha carga lleva inmersa **la obligación de probar por cada uno de los extremos del litigio**, la existencia o inexistencia de un hecho (onus probandi), ello con el fin de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho, de ahí que tal pronunciamiento **se ajusta** a la respuesta por mí dada y que corresponde a la “A”, ya que en la

misma se expone lo siguiente: **“La obligación sustancial de las partes de buscar y ofrecer a través de la prueba la verdad.”**

- El segundo reparo frente a la misma pregunta (en el evento de no prosperar el primero), es que ni siquiera por vía de remisión resulta aplicable el art. 167 del CGP al proceso penal, pues la teleología de esta norma en punto a la carga de la prueba se opone **notoria y sustancialmente** al mismo, teniendo en cuenta que el **art. 7º del Código de Procedimiento Penal**, dispone que: **“...corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba ... en ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria”**. Subraya y negrilla propias

Al respecto es necesario traer como referente lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sentencia SP12772-2015 del 8 de septiembre de 2015, Radicación No. 39419, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, en donde se expuso lo siguiente:

“(...) El Código General del Proceso (art. 167), establece el principio general según el cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y, en forma excepcional, faculta al juez para que de oficio o por solicitud de parte, según las particularidades del caso, pueda distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

No obstante, esta tesis no es de recibo en el proceso penal si se trata de demostrar los elementos del delito y su conexión con el acusado (prueba de responsabilidad), por así prohibirlo de manera clara y contundente el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, el cual fija en el órgano de persecución penal la carga de la prueba de responsabilidad, en desarrollo del artículo 29 Superior y los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia, que garantizan la presunción de inocencia durante todo el trámite del proceso hasta la sentencia en firme que la desvirtúe.” Negrilla y subraya propias.

En consecuencia la pregunta en cuestión y teniendo en cuenta los fundamentos antes expuestos, es evidente que no es aplicable al área penal, ya que la misma tiene su propia regulación en materia probatoria tal como se puede observar en el art. 7º del Código de Procedimiento Penal,

aunado al hecho de que no estaba dentro de la temática del componente general a estudiar, por ende **no puede pretenderse que los convocados tengan un conocimiento “específico” en el manejo probatorio y procedimental de las otras especialidades**, porque de ser así, entonces se debió advertir al concursante a fin de no alterar las reglas que se fijaron desde un comienzo en el Acuerdo PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los concursantes, omitiendo con ello que existen principios tan importantes que pueden verse afectados, como el de la buena fe y confianza legítima que les asiste a todos los concursantes.

Es necesario resaltar que conforme al Instructivo para la presentación de las pruebas escritas en la Convocatoria 27, se estableció lo siguiente:

*“Las pruebas desarrolladas para el presente concurso buscan identificar y medir los atributos que están **directamente** relacionados con las funciones de los cargos convocados para juez y magistrado en sus diferentes especialidades, de tal forma que permitan la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones”* Negrilla y subraya propias.

Ahora bien, la Unidad de Carrera Judicial solo se limitó a exponer como argumento que: *“La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la naturaleza de la carga de la prueba es más bien la de una carga procesal que para las partes en el proceso “comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). En cambio, la obligación procesal, es una prestación de contenido patrimonial que se impone a las partes en virtud del proceso y “obedece[n] al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).*

De lo anterior se logra extraer claramente que no hubo pronunciamiento de fondo frente a los reparos expuestos en el recurso, más si toma en cuenta por un lado, que la misma jurisprudencia en la que se fundamenta la Unidad de Carrera Judicial para sustentar su argumento de que la opción “A” no es la correcta, *Sentencia C-086-16*, es precisamente la que indica que **la carga**

de la prueba refiere la obligación de probar, tal como se puede observar a continuación:

“Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

*De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a **“la obligación de ‘probar’**, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”* Negrilla y subraya propia.

Así las cosas, resulta evidente que la Unidad de Carrera Judicial no ha realizado el análisis respectivo frente al reparo efectuado, ya que como se mencionó anteriormente y tal como se argumentó en el recurso, la respuesta por mí dada y que corresponde a la “A”, se ajusta al planteamiento de la pregunta 62, ya que en la misma se indica **que la carga de la prueba tiene como fundamento la obligación sustancial de las partes de buscar y ofrecer a través de la prueba la verdad.**

Por otro lado, tampoco se hizo pronunciamiento alguno frente al segundo reparo, en el evento de no prosperar el primero, en el cual se argumenta el hecho de que la pregunta 62 no hace parte de la temática dada en el instructivo en lo que concierne al componente general, esto por cuanto en dicho instructivo se indica claramente ***que las temáticas deben ser del conocimiento de cada uno de los concursantes, ello en el entendido de que se aplican en todas las especialidades, por cuanto son indispensables para el desempeño satisfactorio de las funciones***, en consecuencia la pregunta en cuestión y teniendo en cuenta los fundamentos antes expuestos, es evidente que no es aplicable de ninguna forma en el área penal.

- La pregunta 63, tenía el siguiente enunciado: *“En un proceso una de las partes solicita al Juez tener como confesión lo manifestado en la contestación de la demanda, ante esta situación el juez debe desestimar la declaración como prueba de confesión cuando.”*

RESPUESTA UNIVERSIDAD. C) Cuando verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas favorables de confesión o adversas a la parte contraria.

RESPUESTA DE LA RECORRENTE. B) Cuando recaiga sobre hechos **“que exijan”** otro medio de prueba.

El reparo concreto frente a dicha pregunta consistió en que tanto la respuesta **“B”** como la **“C”** son correctas a la luz de lo establecido en el art. 191 del C.G. del P., toda vez que en dicha norma se indica:

“La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.

2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

*3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley **“no”** exija otro medio de prueba.*

(...)” Negrilla y subraya propia.

Es de señalar que la respuesta por mí dada correspondió a la **“B”**, ello por cuanto el Juez **debe desestimar** la declaración como prueba de confesión cuando recaiga sobre hechos **que la ley exija** otro medio de prueba, situación contraria a la establecida en el numeral 3º del art. 191 del C.G. del P.

Así las cosas al entrarse a resolver el recurso de reposición, se denota que no se realizó un estudio acucioso frente al reparo planteado, toda vez que la Unidad de Carrera Judicial se limitó a indicar que la opción **“B”**, no corresponde a la correcta, esto por cuanto es un requisito de la confesión, sin percatarse que la forma en la que está redactada dicha respuesta, es

diametralmente opuesta a lo establecido en el numeral 3º del art. 191 del C.G. del P., tal como sucede con la opción “C”, en consecuencia, la misma no es un requisito de la confesión como erradamente se indica y se argumenta por la Unidad de Carrera Judicial, hecho que lleva a concluir que hubo una FALSA MOTIVACIÓN al momento de resolver el recurso, y por ende no se efectuó en debida forma el análisis respectivo frente al reparo por mi planteado, transgrediendo con ello de forma flagrante mis derechos fundamentales de petición y debido proceso.

- La pregunta 69, tenía el siguiente enunciado: *“El Juez decide en la audiencia inicial tras la inasistencia injustificada de las partes, fijar el litigio lo cual es.”*

El reparo frente a dicha pregunta consistió en que la misma versa respecto al trámite procedimental que se lleva a cabo en los procesos verbales de la especialidad civil, regulado específicamente en el art. 372 del C.G. del P. y en donde se establece: “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Así las cosas, es claro que lo reglado en el art. 372 del C.G. del P. no es aplicable en el ámbito penal, teniendo en cuenta para ello que el Código de Procedimiento Penal, regula claramente cada una de las etapas del proceso y las audiencias que se practican en cada una de ellas, sin que en las mismas se aplique ni siquiera por remisión a lo establecido en dicha norma, especialmente en lo correspondiente al deber que le asiste al Juez de fijar el litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que **la pregunta cuestionada hace parte del temario específico del Área Civil**, y en tal sentido no está relacionada directamente con las funciones del cargo para el cual me inscribí, que es Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es necesario resaltar que conforme al Instructivo para la presentación de las pruebas escritas en la Convocatoria 27, se estableció lo siguiente: *“Las pruebas desarrolladas para el presente concurso buscan identificar y medir los atributos que están directamente relacionados con las funciones de los cargos convocados para juez y magistrado en sus diferentes especialidades, de tal forma que permitan la clasificación de los candidatos*

en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones” Negrilla y subraya propias.

De igual forma se estableció en cuanto al componente general que: ***“Esta prueba es única y evalúa los saberes básicos y generales inherentes a las funciones que desarrollan tanto jueces y magistrados. Contiene temas que son comunes a todos los cargos.”*** Negrilla y subraya propias.

Así las cosas, y de acuerdo al instructivo, se fijaron los siguientes temas para el componente general:

- Filosofía del derecho y teoría jurídica
- Hermenéutica jurídica
- Derecho constitucional
- Derechos humanos y derecho internacional humanitario
- Teoría general del proceso
- Teoría general de la prueba

Teniendo en cuenta lo anterior, la pregunta en cuestión no podía formar parte del componente general, ya que la misma hace parte del componente específico pero del Área Civil, de ahí la importancia de que se emita una respuesta de fondo frente a este reparo, en donde se argumente por parte de la Unidad de Carrera Judicial en el evento de no estar de acuerdo con mi planteamiento, en que parte del proceso penal se da aplicación a lo establecido en el art. 372 del C.G. del P. y la razón del por qué dicha norma debe ser de conocimiento general de los concursantes a pesar de que la misma no se aplique en el proceso penal como es mi caso.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la Unidad de Carrera Judicial en lo que respecta a esta pregunta, tampoco hizo pronunciamiento alguno frente al reparo sustentado en el recurso, omitiendo dar una respuesta de fondo, concreta y motivada, lo que implica la vulneración de mis derechos fundamentales incoados en esta acción constitucional.

- La pregunta 113 tenía el siguiente enunciado: *“En un proceso de homicidio y lesiones agravadas en hechos ocurridos entre Bogotá y otro municipio, la fiscalía radica la competencia en un juzgado de circuito del mismo*

departamento del municipio mencionado. Se realiza la acusación y no se hacen alegaciones sobre incompetencia, la audiencia se hace.”

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD. B). Se debe decretar la nulidad porque la competencia recae en un juez de superior jerarquía.

RESPUESTA DE LA RECURRENTE. C) Se mantiene la competencia, esta se prorroga por falta de discusión.

El reparo concreto consistió, en que los delitos que fijan la competencia según el enunciado es el de “**homicidio y lesiones personales agravadas**”, sin embargo, no se determinó por cuál de las causales establecidas en el art. 104 del C.P. se generó el agravante, **situación que es de especial importancia**, esto en razón a que los Jueces Penales del Circuito Especializados, conforme se establece en el art. 35 del C.P.P, tienen competencia en los siguientes casos:

“Art. 35 DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS.

Los jueces penales de circuito especializado conocen de:

1. *Genocidio.*

2. ***Homicidio agravado según los numerales 8, 9 y 10 del artículo 104 del Código Penal.***

3. ***Lesiones personales agravadas según los numerales 8, 9 y 10 del artículo 104 del Código Penal.***

(...)” Negrilla Propia

Así las cosas, se puede concluir que el enunciado de la pregunta no brinda los elementos suficientes para determinar que el homicidio o las lesiones personales agravadas cometidas en el caso planteado, correspondan a las indicadas en los numerales 8, 9 o 10 del art. 104 del C.P. hoy modificado por el artículo 8º de la Ley 2197 de 2022 y corregido por el artículo 5º del Decreto 207 de 2022, dado que como se puede observar, **los Jueces Penales del Circuito Especializado no tienen competencia en todos los eventos señalados en el art. 104 del C.P. en el cual se establece las**

circunstancias de agravación, en tal sentido no podría exigírsele al concursante que realice el análisis correspondiente de acuerdo a la respuesta presuntamente correcta, cuando no se brindan los elementos necesarios para su estudio que permitan llegar a esa conclusión.

Por otro lado, cabe resaltar que la pregunta en la forma en que fue formulada, permite suponer que la falta de competencia que allí se aduce es por el factor territorial, dado que se indica que los hechos se cometieron entre Bogotá y otro Municipio.

Al respecto es necesario remitirnos al art. 43 del C.P.P en el cual se establece:

“43.—Competencia. Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito.

Cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho, este se hubiere realizado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación.

Las partes podrán controvertir la competencia del juez únicamente en audiencia de formulación de acusación.”

Por su parte el art. 55 del C.P.P establece que la competencia se prorroga cuando no existe alegación sobre la materia, salvo que se trate del factor subjetivo o que este radicada en funcionario de superior jerarquía.

Bajo los anteriores argumentos, resulta claro que la pregunta 113 permite que se realicen diferentes suposiciones, dado que la misma no es clara y precisa en los datos proporcionados, tal como se expresó con antelación, de ahí que la respuesta correcta también es la “C”, esto al concluir de la lectura de la pregunta, que el homicidio y las lesiones personales agravadas fueron **por hechos distintos a los establecidos puntualmente en el art. 104 del C.P.**, y que la incompetencia que no se alegó fue por el factor territorial, eventos en los cuales se mantiene la competencia, ya que esta se prorroga por falta de discusión en la audiencia de formulación de acusación, tal como lo dispone el art. 43 del C.P.P. en concordancia con los arts. 54 y 55 ibídem.

Frente al anterior reparo tampoco se realizó por parte de la Unidad de Carrera Judicial un análisis conciso y de fondo, limitándose solo a indicar que la opción "C" no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 55 de la Ley 906 de 2004, establece que se entiende prorrogada la competencia si no se alega la incompetencia en la oportunidad indicada en el artículo 54 del mismo estatuto, salvo que esté radicada la competencia en funcionario de superior jerarquía. El párrafo del artículo 55 establece que el Juez Penal del Circuito Especializado es de superior jerarquía respecto del juez Penal del circuito, y por lo tanto debe declararse la nulidad de este proceso.

De lo anterior se logra colegir que evidentemente la Unidad de Carrera Judicial **no resolvió de fondo el reparo planteado en el recurso frente a la pregunta 113**, vislumbrándose con sus argumentos, que se exige al concursante que con datos **incompletos** en el enunciado, se concluya que la competencia radicaba en un juez de superior jerarquía, pese a que se **OMITIO** señalar si los hechos recaían por ejemplo, sobre un menor de edad, en persona internacionalmente protegida de acuerdo a la norma, en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización política o religiosa en razón de ello o en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, dato sumamente relevante, ya que solo en esos eventos, los cuales se encuentran señalados en numerales específicos del art 104 del C.P., la competencia recae en el Juez Penal del Circuito Especializado, mientras que en los otros eventos señalados en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del mismo artículo, la competencia le corresponde al Juez Penal del Circuito.

Así las cosas es claro que la Unidad de Carrera Judicial frente al reparo realizado en el recurso respecto a la pregunta 113, tampoco hizo un análisis concienzudo como era su deber, el cual le permitiera percatarse del error cometido y como consecuencia de ello aceptar los reparos formulados, situación que vulnera ostensiblemente mis derechos fundamentales incoados en esta acción constitucional.

SIXTO: Es pertinente resaltar que si bien la autoridad se encuentra autorizada a resolver de manera general los recursos por unidad del tema, lo cierto es que, tal como puede evidenciarse de los fundamentos antes señalados, el recurso por mi

interpuesto contenía aspectos específicos y puntuales que evidentemente no fueron objeto de análisis por las accionadas.

SEPTIMO: Es menester señalar que si bien podría existir otro medio de defensa judicial, como lo es la vía contencioso administrativa para dirimir este conflicto, no se puede dejar de lado que dado la alta congestión que se presenta en dicha jurisdicción, para el momento en que se resuelva la demanda, ya se habrá superado lo atinente a la etapa del curso concurso, haciendo nugatorias mis pretensiones.

Adicionalmente, es de tener en cuenta que la misma Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha dejado establecido que a pesar de que pueda existir la vía contencioso administrativa para dirimir el litigio, no es motivo para afirmar que la tutela sea improcedente, por cuanto el juicio y/o análisis que se impone al Juez Constitucional, es determinar, si ese medio judicial ordinario existente, es tan ágil para prodigar el amparo y evitar la causación del perjuicio al interesado.

En mi caso particular se causaría un perjuicio irremediable toda vez que al no realizarse por las accionadas el análisis correspondiente y valorarse de forma correcta y congruente los reparos realizados en el recurso de reposición presentado, **pese a ser tan notorios los errores**, se coartaría la posibilidad de continuar con las siguientes etapas del concurso, y hacer parte de la lista de elegibles, debiendo esperar otros años más para poder opcionar nuevamente.

II. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

- **La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, este no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo. Procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional. (...)

En lo relacionado con los concursos de méritos, el Consejo de Estado, Sección Quinta. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02718-01, Sentencia del 4 de febrero de 2016. Magistrado Ponente: Alberto Yepes Barreiro expuso:

“En el caso específico de los concursos públicos, esta Sala venía prohijando lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.

No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

En síntesis, esta Sala considera que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera.

- La obligación de motivar los actos administrativos.-

En este punto es necesario traer como referente lo establecido en Sentencia 00064 de 2018 Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D. C, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 110010325000201000064 00 (0685-2010), en donde se expuso:

“Siguiendo las lineamientos expuestos por el profesor francés René Chapus en su tratado de derecho administrativo general, el deber de motivar los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias: (i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la

administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. "(...)Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad". Art. 209 C.P. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales (ii) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una "buena" administración; en este sentido, **la obligación de motivar los actos administrativos compele a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y, (iii) en tercer lugar, la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan(...)**" Subrayas y negrilla fuera de texto)

- Del Derecho de Petición.-

La Corte Constitucional, por medio de una sentencia de tutela, explicó que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición, en la medida que este último permite no solo participar en la gestión que realice la Administración sino controvertir directamente ante aquella sus decisiones, tal como se puede observar a continuación:

"Con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición." Sentencia proferida por la H. Corte Constitucional T-682 de 2017.

III. PRETENSIONES

- MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicito como medida provisional se suspenda el cronograma del concurso hasta tanto se resuelva esta acción constitucional, esto fin de que no resulte nugatorio el amparo a mis derechos fundamentales incoados.

- PETICIONES

Se tutele a mi favor el derecho fundamental al debido proceso, petición y acceso a cargos públicos y como consecuencia de ello, al evidenciarse yerros tan notorios como los presentados en las preguntas 62, 63, 69 y 113, que atentan contra mi derecho fundamental al debido proceso:

1.- **SE ORDENE** al Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia, (i) dejar sin efecto alguno en lo que a mí respecta, la resolución CJR23-0029 del 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Rama Judicial.”* (ii) tener en cuenta a mi favor como respuestas acertadas las que fueron objeto de reparo en el recurso presentado, o en su defecto, invalidar dichas preguntas de la prueba de conocimientos y redistribuir el porcentaje en las demás preguntas, y como consecuencia de ello, (iii) se proceda por las accionadas mediante resolución a RECALIFICAR el examen que presenté para el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

2.- En el evento de no prosperar mi pretensión principal relacionada en el numeral anterior, solcito como pretensión subsidiaria, **SE ORDENE** al Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia, (i) se sirvan hacer el análisis exhaustivo y concienzudo de las preguntas objeto del recurso por mi presentado, teniendo en cuenta para ello los argumentos expuestos, específicamente frente a las preguntas 62, 63, 69, 84 y 113 del cuadernillo de preguntas correspondiente al cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y una vez realizado dicho análisis, (ii) se resuelva de forma efectiva, de fondo y congruente los reparos efectuados y argumentados en el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución No. CJR22- 0351 del 1° de septiembre de 2022, y de aceptarse los mismos, (iii) se proceda a dejar sin efecto alguno en lo que a mí respecta, la resolución CJR23-0029 del 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez de*

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Rama Judicial.”, y recalificar mi examen.

IV. JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, me permito manifestar bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Las pruebas y anexos aportados son:

1. Recurso de reposición.
2. Ampliación del recurso.
3. Resolución CJR22-0351 Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos
4. Anexo de la Resolución CJR22-0351
5. Resolución No. CJR23-0029 del 16 de enero de 2023, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura resuelve los recursos de reposición
6. Anexo 1 Listado de concursantes que interpusimos Recursos
7. Anexo 2 Respuesta a objeciones.
8. Instructivo para la presentación de las pruebas de aptitudes y conocimientos
9. Copia del ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial
10. Cédula de ciudadanía

Solicitud de practica de Pruebas:

Solicito de manera respetuosa, se sirva requerir al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de carrera judicial y a la Universidad Nacional de Colombia, remitan para el estudio correspondiente en esta acción constitucional, el cuadernillo de preguntas que me fue entregado el día en que realice la presentación del examen para el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, junto con la hoja de respuestas y la hoja con las claves de respuestas correctas, esto a fin de que se verifique lo aducido en este escrito de tutela.

VI. NOTIFICACIONES

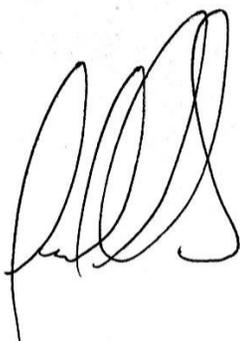
ENTIDADES ACCIONADAS:

- Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de carrera judicial. Dirección: calle 12 No 7 - 65 Bogotá D.C.
Correo Electrónico: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Universidad Nacional de Colombia
Dirección: carrera 45 No 26 - 85 edif. Uriel Gutiérrez Bogotá D.C.

PERSONALES:

- La suscrita las recibiré en la Calle 13A No. 85A-42 Apto 202 T-8 de la ciudad de Cali.
Correo electrónico: angelamariaesar@gmail.com

Atentamente,



ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
c.c. No. 27.093.580 de Pasto